



CAPÍTULO VI

PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN

I. EL INICIO DEL FEDERALISMO

Ya se dijo que al finalizar 1823, en lugar de las provincias de la América Septentrional establecidas por la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, puesta en vigor en 1820 (después de haber sido derogada en 1814) y mantenidas por la nación independiente y del Imperio mexicano de 1821 a 1823, se establecieron los estados de la Federación mexicana, al tenor de lo expuesto por el Acta Constitutiva de la Federación de 24 de enero de 1824.¹

Por consiguiente, los intendentes, gobernadores, jefes superiores, jefes políticos y demás, así como las diputaciones provinciales y las audiencias —donde las había— fueron reemplazados por órganos políticos de nuevo tipo, es decir, por congresos estatales, gobernadores y tribunales superiores y supremos de justicia, respectivamente. Los únicos órganos de gobierno del antiguo régimen que subsistieron fueron los ayuntamientos.

Desde el punto de vista teórico, las entidades federativas no deben depender del gobierno de la Federación, ni éste de aquéllas, sino mantener un saludable equilibrio de interdependencia. Sin embargo, bajo el sistema federal de 1824, los estados se reservaron casi todas sus atribuciones, concediendo a los Poderes de la Federación únicamente las más esenciales, de suerte que la

¹ Véase Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 31 de enero de 1824, art. 9o.

balanza política siempre se inclinó a favor de los Estados, dejando relativamente débil al gobierno de la Federación, que dependía de aquéllos.

A veces, inclusive, la Federación mexicana de 1824 llegó a ser entendida como una confederación, según lo acredita la propia Constitución Federal del Estado libre federado de Michoacán de 1825, al señalar que el estado de Michoacán “es independiente de los demás estados-unidos de la nación mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establezca la confederación general de todos ellos”.²

Aunque en esos años se emplearon indistintamente los conceptos de *federación* y *confederación*, y en muchos casos se les consideró equivalentes o sinónimos, hay diferencias sustanciales entre uno y otro, porque en una confederación los estados miembros tienen el derecho de separarse, y en una federación se comprometen a mantenerse unidos, motivo por el cual la disposición constitucional michoacana antes citada, es decir, la que hace referencia a la confederación, válida en una época turbulenta, en la que el estado de Michoacán asumió todas las atribuciones de la soberanía y sólo transfirió las estrictamente necesarias a los Poderes de la Federación, sería derogada en 1852.³

Y viceversa, a pesar de que el concepto de confederación sería constitucionalmente suprimido, volvería a resonar al poco tiempo en el discurso político y en los decretos legislativos del gobernador del estado —investido de facultades extraordinarias— en 1863, durante la Intervención Francesa, en caso de que Michoacán tuviera que separarse del Imperio de Maximiliano, si triunfaba definitivamente sobre el régimen republicano y se establecía sólidamente en el resto del territorio nacional.⁴

² Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán, 19 de julio de 1824, art. 4o.

³ Acta de Reformas de la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán, 18 de febrero de 1852.

⁴ “Es nulo, de ningún valor ni efecto, cualquier contrato que celebraren los que funjan de autoridades puestas por el invasor, bien sean dichos contratos fa-

En el primer sistema federal mexicano (1824-1835 y 1846-1853), la dependencia de los Poderes federales respecto de los Poderes locales o, para ser más precisos, de los Poderes federales respecto de los órganos legislativos de las entidades federativas, era evidente y manifiesta. Las Legislaturas de los estados elegían no sólo al gobernador, vicegobernador y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sino también a los dos senadores, al presidente y vicepresidente de la República, así como a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, aunque sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, los congresos de los estados también tenían la atribución de legislar en materia de colonización y naturalización, y en general, en todas las materias no concedidas exclusivamente a la Federación.

Por último, siendo el gobierno de la Federación un fruto político de la voluntad de las entidades federativas, éstas le asignaban para su sostenimiento una parte de su presupuesto anual, no al revés, y para su defensa, una cuota de hombres para que formaran parte del ejército. Eran los estados los que aportaban al gobierno de la Federación los elementos para la defensa nacional, no al revés.

En 1847, para nivelar la balanza entre los estados y la Federación, la facultad de elegir Presidente de la República fue trasladada de las Legislaturas locales a las Juntas Electorales locales, es decir, de uno de los Poderes de las entidades federativas a los órganos electorales de las mismas. Sin embargo, el equilibrio político entre los Poderes federales y los Poderes locales no se alcanzó sino hasta que el sistema federal mexicano fue configurado sobre nuevas bases constitucionales diez años después, en 1857.

vorables o adversos a los intereses del Estado. Mucho menos será reconocida ni surtirá efecto alguna o cualquier negociación que tienda a menoscabar la dignidad, soberanía e independencia de Michoacán como *estado de la Confederación Mexicana*". Decreto No. 44 expedido por el gobernador del estado de Michoacán de Ocampo en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el Congreso local, 24 de noviembre de 1863, art. 3o.

II. CONVOCATORIA AL CONSTITUYENTE MICHOACANO DE 1824

Como se dijo antes, el decreto de las Cortes de la monarquía española de 2 de noviembre de 1820 ordena que se establezca una diputación provincial en Michoacán, pero ésta nunca fue electa. De haberse dado cumplimiento a este decreto, la provincia vallisoletana hubiera sido la octava de las diputaciones provinciales españolas de la América Septentrional (en su parte continental, es decir, excluyendo las que se establecieron en el área del Caribe).

Declarada la independencia de México, la Regencia, bajo la presidencia de Agustín de Iturbide, expidió un decreto el 21 de noviembre de 1821, por el que se convoca a un Congreso Constituyente Mexicano, decreto acompañado de unas Instrucciones, en las cuales se ordena que “se establezcan diputaciones en las Provincias que aún no las tengan”, y como la de Valladolid estaba entre ellas, el 29 de enero de 1822, siendo intendente y jefe político Ramón Huarte, se llevó a cabo la elección correspondiente. De este modo, la diputación provincial de Valladolid quedó instalada el 1o. de febrero de 1822.

Más de un año después, el 17 de julio de 1823, el Congreso mexicano expidió la Ley de Convocatoria para que se celebraran elecciones de diputados a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, así como para que se renovaran todas las diputaciones provinciales. Así se hizo. La segunda diputación provincial de Valladolid, integrada por siete propietarios y tres suplentes, fue instalada en septiembre de 1823. Fueron diputados propietarios Juan José Martínez de Lejarza, Ángel Mariano Morales, Francisco Menocal, Basilio Velasco, José Antonio Castro, Antonio Manzo de Cevallos y Manuel Chávez, y suplentes, Isidro Huarte, Juan Pastor Morales y Joaquín Paulín.⁵

⁵ Véase *Gaceta del gobierno supremo de México*, II, núm. 43, 23 de septiembre de 1823, p. 200, citada por Benson, Nettie Lee, *op. cit.*, nota 26, Apéndice C, p. 250.

Seis meses más tarde, definida la forma de gobierno nacional, el Constituyente expidió, con fecha 8 de enero de 1824, la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas. De acuerdo con esta ley, “los estados de Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz procederán a establecer sus respectivas Legislaturas, que se compondrán de al menos once individuos, y a lo más de veintiuno, en clase de propietarios, y en la de suplentes, no serán menos de cuatro ni más de siete”.⁶

Dicha Ley señala igualmente que los plazos para llevar a cabo las elecciones respectivas serían fijados por los jefes políticos, “previo acuerdo con las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales”.⁷

Habiéndose reunido la segunda diputación provincial de Michoacán el 17 de ese mismo mes y año con Antonio de Castro, jefe superior político interino de la provincia, y acordado lo conducente, éste expidió la Convocatoria al Congreso Constituyente de Michoacán, conforme a la cual se eligieron —en elecciones indirectas de segundo grado— a diecisiete diputados, once propietarios y seis suplentes.

El proceso electoral para elegir a los diputados constituyentes de Michoacán se realizó en los meses de febrero y marzo siguientes.⁸ Y el 6 de abril se instaló el Congreso Constituyente del Estado. Fueron diputados propietarios José María Rayón; Juan Martínez de Lejarza, Isidro Huarte, Juan Pastor Morales, José Antonio

⁶ Decreto No. 380, Soberano Congreso Constituyente Mexicano, 8 de enero de 1824, en Dublán y Lozano, *op. cit.*

⁷ *Ibidem*, art. 2o.

⁸ Convocatoria al Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, enero 17 de 1824, expedida por Antonio de Castro, Jefe Superior Político Interino de la Provincia de Michoacán.

Macías, Juan Focerrada y Soravilla, Pedro Villaseñor, José María Jiménez, Manuel González Pimentel, José María Paulín y José Trinidad Salgado, y diputados suplentes, Manuel de la Torre Lloreda, Mariano Menéndez, Agustín Aguiar, teniente coronel Mariano Quevedo, Juan Gómez Puente y Manuel Chávez.⁹

Instalado el Congreso Constituyente del estado, se revisaron las credenciales de los diputados y se declaró nula la elección del licenciado José Antonio Macías. Por consiguiente, se llamó al primer suplente, el bachiller Manuel de la Torre Lloreda. Dos días después, el 8 de abril, ante la ausencia de tres diputados titulares, fueron llamados los suplentes respectivos: Manuel Menéndez, Mariano Quevedo y Manuel de Chávez, “residentes en esta ciudad” de Valladolid, “interin se llena el número de propietarios y pasándoles entretanto el sueldo correspondiente”.¹⁰

Así, el constituyente local, alternando su composición con propietarios y suplentes, según las circunstancias, dio fin a sus tareas quince meses después y expidió la Constitución Federal del Estado libre federado de Michoacán el 19 de julio de 1825.

Esta primera ley fundamental fue firmada por los diputados Pedro Villaseñor, presidente; Agustín Aguiar, vicepresidente, Manuel de la Torre Lloreda, José María Jiménez, Manuel González, José María Paulín, Manuel Meléndez, Juan José Pastor Morales, secretario, y José Salgado, secretario, no así por el ciudadano diputado licenciado Isidro Huarte “por estar gravemente enfermo”.¹¹

En todo caso, Antonio de Castro, previamente electo gobernador de Michoacán, la mandó imprimir, publicar y circular en la misma fecha, para que se le diera el debido cumplimiento.¹²

⁹ Actas del Congreso Extraordinario Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825, Tavera Alfaro, Xavier (introd.), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1985, t. I, p. 106.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán, 19 de julio de 1825.

¹² *Idem.*

III. DISPOSICIONES CONSTITUYENTES Y ORDINARIAS

Durante el ejercicio de sus funciones, el Constituyente michoacano de 1824-1825, además de la ley fundamental del estado, expidió otras 54 disposiciones jurídicas.

De este modo, al instalarse el 6 de abril, el Constituyente ordenó que el jefe político asumiera el cargo de gobernador, mientras éste era electo, y días después, que todas las autoridades existentes en el estado continuaran en el ejercicio de sus funciones; nombró gobernador interino a Francisco Manuel Sánchez de Tagle y teniente de gobernador a Antonio Castro; dispuso que se hicieran rogativas públicas en todas las iglesias para el mejor acierto en las deliberaciones del Congreso; que se hiciera el juramento de obediencia al Congreso y que se reconociera a las autoridades que de él emanaran, y excitó a todos los sabios del estado para que auxiliaran con sus luces al Congreso en la elaboración de la ley fundamental del estado. En mayo resolvió que el gobernador fuera el conducto de comunicación entre los particulares y el Congreso; que los que cumplieran con el servicio en la milicia cívica no pertenecieran a los cuerpos provinciales, y formó el Superior Tribunal de Justicia con el nombre de Audiencia del Estado, con seis ministros y un fiscal, “todos letrados”, esto es, todos abogados. En junio ordenó que los ministros de la Audiencia fueran nombrados por el Congreso y aprobó el Reglamento para el gobierno interior de la Secretaría del Congreso. En julio dispuso que se recibieran las monedas deterioradas por el uso, a condición de que conservaran vestigios de su legitimidad; se asignaron sueldos a los oidores, secretarios de Cámara y demás dependientes de la Audiencia, así como dietas y viáticos a los diputados; nombró gobernador interino a Antonio Castro, por renuncia de Francisco Manuel Sánchez de Tagle, y aprobó el Reglamento sobre tratamiento y honores a las autoridades del Estado.¹³

¹³ *Ibidem*, pp. 15-22.

En agosto aprobó el Reglamento a la Ley General de convocatoria para las elecciones de Diputados al Congreso de la Unión; adicionó el Reglamento sobre tratamientos y honores a las autoridades del Estado; señaló los sueldos y viáticos del gobernador, vicegobernador y demás miembros del Consejo de Gobierno; prohibió a los jueces que tuvieran en sus casas mujeres depositadas, y ordenó que se reimprimiera y circulara el Decreto de las Cortes españolas sobre responsabilidad de jueces y demás funcionarios públicos, habiéndose reimpresso el mismo día 27. En septiembre ordenó que se reclutaran 1139 hombres para cubrir el contingente asignado por el Congreso de la Unión al estado; que el gobernador felicitara al Congreso los días 16 y 27 de septiembre (iniciación y consumación de la Independencia nacional) y que las demás autoridades y corporaciones felicitaran al gobernador, y declaró que los ciudadanos eran libres para promover sus recursos judiciales, sin necesidad de firma de letrado, es decir, sin firma de abogado. En octubre señaló día para la lectura y juramento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y aprobó una Circular que reglamentaba la recluta para cubrir el contingente de sangre asignado al estado. En noviembre aprobó el Acuerdo por el que permitió que se promulgara la Ley General de 11 de noviembre promulgada por el Congreso de la Unión, a reserva de representar sobre su inconveniencia ante éste, y suspendió la renovación de los actuales ayuntamientos. En diciembre promulgó la primera Ley de clasificación de rentas del Estado; aprobó la división territorial en lo rentístico y estableció diez administraciones de rentas unidas.¹⁴

En enero de 1825 abolió la pensión llamada de pulpería; declaró que el estado sellaría el papel que necesitara, sin pedirlo a la Federación; suspendió parcialmente el Decreto de las Cortes españolas sobre arreglo del Tribunal; impuso un 3% por derecho de consumo a los efectos extranjeros; expidió un decreto sobre establecimiento de los ayuntamientos; aprobó el Reglamento para el

¹⁴ *Ibidem*, pp. 23-59.

establecimiento y la organización de los ayuntamientos; expidió el Decreto sobre renovación de los ayuntamientos en su totalidad, y declaró que los servicios prestados a favor de la independencia y de la libertad podían ser alegados para obtener empleos del estado. En febrero aprobó que los alcaldes de las cabeceras de partido ejercieran las funciones de jueces de Primera Instancia, mientras éstos se establecían. En marzo prohibió la denominación de “ciudadanos agraciados que se daba a descendientes de las familias primitivas”; autorizó al gobierno para nombrar ayuntamientos, mientras éstos eran electos por el pueblo; aprobó la división provisional del territorio del estado y sobre el gobierno económico-político del mismo, y promulgó la Ley Orgánica Electoral de funcionarios del Estado.¹⁵ En abril concedió que los miembros de los ayuntamientos usaran una banda color de oro, en vez de uniforme, y que los prefectos prestaran el juramento ante el gobernador, y los subprefectos ante los ayuntamientos. En mayo arregló el ramo de alcabalas y facultó a todo ciudadano para pedir la nulidad de las elecciones de diputados, vicegobernador y consejeros de gobierno. En junio señaló las dietas y viáticos de los diputados y consejeros, gobernador y vicegobernador. En julio ordenó que se publicara solemnemente la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán, que el día 19 de ese mes se leyera en sesión pública y que fuera firmada por todos los diputados presentes; que no fueran miembros de un mismo ayuntamiento los consanguíneos hasta el tercer grado y los que tuvieran parentesco de afinidad en el primero; que los diputados no fueran obligados a servir cargos concejiles sino hasta después de dos años de haber concluido su legislatura; que a la mayor brevedad se publicara la Constitución Política, que se jurara conforme al Ceremonial del estado, y que para la instalación del Congreso ordinario hubiera juntas preparatorias presididas por la Diputación Permanente del Congreso Constituyente. Finalmente, el 19 de julio de 1825 se publicó la Constitución Política del Estado libre federado de Mi-

¹⁵ *Ibidem*, pp. 60-89.

choacán, y el 21, se clausuraron las sesiones del Congreso Constituyente y expidió el Reglamento para el gobierno interior del Congreso.¹⁶

IV. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN

La primera ley fundamental de Michoacán está compuesta por nueve títulos, 19 capítulos y 223 artículos.

El Título Primero está formado por 18 artículos preliminares y dos capítulos: I. De las atribuciones del Congreso y de la Diputación Permanente, y II. De la formación y publicación de las leyes.

El Título Segundo, relativo al Poder Ejecutivo, consta de seis capítulos: I. Del gobernador, vicegobernador y su elección; II. De la duración del gobernador y vicegobernador, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento; III. De las prerrogativas del gobernador; IV. De las atribuciones y obligaciones del gobernador, y restricciones de sus facultades; V. Del Consejo de Gobierno, y VI. Del despacho de gobierno.

El Título Tercero se refiere al gobierno político y económico y está integrado por dos capítulos: I. De los prefectos y subprefectos, y II. De los ayuntamientos.

El Título Cuarto, relativo al Poder Judicial, consta de cuatro capítulos: I. De los tribunales; II. De la división, forma y atribuciones de los tribunales; III. De la administración de justicia en general, y IV. De la administración de justicia en lo criminal.

Los demás títulos, del quinto al noveno, están formados por un capítulo único, a saber: Título Quinto, Hacienda del Estado; Sexto, Instrucción Pública; Séptimo, Milicia del Estado; Octavo, Disposiciones Generales, y Noveno, Observancia de esta Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 90-135.